



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 211 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 05 ABR. 2019

#### VISTOS:

La solicitud de **DESISTIMIENTO** del Recurso de Apelación presentado por **Don Mariano CONTRERAS OJEDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0839-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2992-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 15712 del 17 de agosto del 2018 y Registro del Sector N° 8138-2018-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Mariano CONTRERAS OJEDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0839-2018-DREA, de fecha 10 de julio del 2018, Expediente este que es devuelto a la entidad de origen mediante Oficio N° 152-2018-GRAP/08/DRAJ, recepcionado bajo Registro N° 11315 del 14 - 11- 2018, en tanto existiendo una controversia legal, se solicitó el sustento técnico legal respecto a los beneficios otorgados a dicho ex servidor destituido de acuerdo a la resolución anexada (Resolución Gerencial General N° 151-2018-GR.APURIMAC-GG, de fecha 10 de mayo del 2018), la que finalmente son remitidos conjuntamente que sus actuados y la petición de desistimiento del recurso de apelación contra la mencionada resolución, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 68 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 207-2019-ME/GRA/DREA-AOJ, con Registro N° 1831, de fecha 25 de enero del 2019, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite en atención al Oficio cursado, el Informe N° 671-2018-ME/G.R.A/DREA/ADM-REM, del 21-12-2018, precisando entre otros, que el artículo 97° de la Ley N° 30512 referido al pago de la compensación por tiempo de servicios el docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios, asimismo por Resolución Directoral Regional N° 1646-2018-DREA, del 13-12-2018, se había modificado la Resolución Directoral Regional N° 0839-2018-DREA, su fecha 10-07-2018, tomándose en cuenta para dicha acción el Informe N° 40-2018-ME/GRA/DREA-ADM-APER, de fecha 10 de diciembre del 2018, que también hace referencia al Oficio N° 152-2018-2018-GRAP/08/DRAJ, cursado por el Gobierno Regional de Apurímac, que en el Numeral 2, de sus Conclusiones hace mención, que el administrado Mariano CONTRERAS OJEDA, en su condición de docente del Instituto Superior Tecnológico Público de Abancay, al momento de su renuncia voluntaria y consecuentemente cese de sus servicios como tal se encontraba ubicado en la Categoría II y no como aparece en la Resolución Directoral Regional N° 0839-2018-DREA, el mismo que de be ser rectificado de oficio de conformidad al Art. 210° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, la que mediante R.D.R. N° 1646-2018-DREA, del 13-12-2018, fue dejada sin efecto la R.D.R. N° 0839-2018-DREA, manteniendo vigente la fecha de la renuncia voluntaria a partir de 01 de agosto del 2018;

Que, conforme se advierte del petitorio de desistimiento invocado por el administrado **Mariano, CONTRERAS OJEDA**, quien, en su condición de Profesor Cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta que a través del Expediente N° 08138, del 10 de agosto del 2018, había interpuesto el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0839-2018-DREA, su fecha 10 de julio del 2018, cuya motivación había sido sustentado en el no reconocimiento del cargo de Director, el mismo a la fecha no había merecido pronunciamiento alguno, devolviéndose el citado Expediente a través del Oficio N° 152-2018-GRAP/08/DRAJ, del 14 de noviembre del 2018, y desde esa fecha el Expediente se encontraba en el Área de Remuneraciones de la DREA, asimismo desde la fecha del cese voluntario del 1° de agosto a la fecha del 17 de diciembre del 2018, sólo se había abonado su







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



pensión provisional de cesantía en los meses de setiembre y octubre del 2018, adeudándosele de los demás meses, igualmente la razón de haber solicitado el cese voluntario a su trabajo fue debido a que el actor sufre del corazón y presión arterial no controlada, más la demora en el trámite de su pensión, con la restricción en la atención por ESSALUD, así como la carga familiar de sus hijos, quienes por esos hechos corren el riesgo de quedar en orfandad. Es en ese sentido el recurrente amparado en la norma prevista por el Artículo 189, numerales: 189.4, 189.5 y 189.6 de la LPAG, plantea su desistimiento al recurso de apelación encaminado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0839-2018-DREA, su fecha 10 de julio del 2018, se **Acepta la Renuncia Voluntaria**, a partir del 01 de agosto del 2018 al siguiente profesional de Educación Superior, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

-**CONTRERAS OJEDA, Mariano**, CM. 1031038803, nacido el 05 de julio de 1954, con DNI. N° 31038803, con Título de Profesor de Educación Básica N° 00323-G, docente ubicado en la Tercera Categoría (C3), con 40 horas de jornada laboral, del Instituto Superior Tecnológico Público de Abancay, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. Reconociéndole, el tiempo de servicios prestados a favor del mencionado docente, con 38 años, 08 meses y 24 días de servicios docentes, y las demás acciones allí consignados;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106°, Numerales 106.1 y 106.3 ha previsto, que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, asimismo el Artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a través de sus numerales 199.1 y 199.2, prevén, que **“el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos”, y “puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló”** lo cual se configura en el presente caso, enmarcándose lo peticionado por el recurrente dentro de los alcances de la presente norma legal, por lo que resulta amparable su pretensión de desistimiento. A este efecto, el inciso 199.2 en mención, determina que esta figura jurídica debe utilizarse con anterioridad a la que la administración notifique la respuesta o réplica al recurso planteado en la etapa correspondiente pues se busca detener los alcances de la resolución de la materia sometida a cuestionamiento recursal, por ende, los efectos jurídicos de la decisión administrativa. En ese sentido, este tipo de desistimiento busca impactar en la eficacia del procedimiento administrativo definitivo emitido por la instancia pertinente. Al amparo de tales consideraciones, el desistimiento del recurso impugnativo se explica desde la necesidad de detener la actuación del particular contenida en la contradicción recursal planteada, a efectos de mantener la fluidez del pronunciamiento administrativo y con esto la definitividad de la decisión jurídico – pública expedida de modo que, al decaer de declaración de voluntad del particular impugnante, se levanta o supera toda traba impugnativa generando que la emisión del acto administrativo se asiente jurídicamente;

Que, efectivamente el recurrente antes de concluir con el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0839-2018-DREA, de fecha 10 de julio del 2018, ha promovido la solicitud de desistimiento al procedimiento del recurso de apelación con Expediente N° 8138-2018-DREA;

Que, respecto al recurso de apelación promovido por el administrado recurrente a través del Expediente con Registro del Sector Nos. 8138-2018-DREA, por el hecho de haberse desistido formalmente mediante documento y no habiendo merecido pronunciamiento alguno por la Administración a esa fecha, queda sin efecto y sin más trámite dicha acción administrativa;

Estando a la Opinión Legal N° 063-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de marzo del 2019;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADA** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del Recurso de Apelación presentado por **Don Mariano CONTRERAS OJEDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0839-2018-DREA, de fecha 10 de julio del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el mismo que fue dejada sin efecto por la DREA, mediante Resolución Directoral Regional N° 1646-2018-DREA, del 13-12-2018, manteniendo vigente solo la fecha de la renuncia voluntaria que es a partir de 01 de agosto del 2018. **PONIENDOSE FIN AL PROCEDIMIENTO**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** la resolución materia de cuestionamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**Baltazar Lantaron Núñez**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

BLN/GR.GRAP.  
 EMLL/DRAJ.  
 JGR/ABOG.

